



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**2021-376**

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Norte, respecto del embargo solicitado.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandada, el pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones de merito propuestas.

**NOTIFIQUESE.**

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.-**



El documento OFICIO No. 789 del 04-11-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-50029 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-251368

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

SR USUARIO PARA PROCEDER CON REGISTRO DEL PRESENTE OFICIO SIRVASE PAGAR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE REGISTRO Y LO QUE CORRESPONDA POR LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD88

El Registrador - Firma

JUAN GONZALO ZAPATA MADRID

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A \_\_\_\_\_, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON \_\_\_\_\_ NO. \_\_\_\_\_



---

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

---

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 789 del 04-11-2021 de JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion : 2021-50029

---

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

**RV: Turno 2021-50029 Oficio 0789 Radicado 05001311000220210037600**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 22/02/2022 9:14

Para: Diego Armando Ayala Sierra &lt;dayalas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Memorial 2021-00376



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Documentos Registro Medellin Zona Norte <documentosregistromedellinnorte@Supernotariado.gov.co>**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022 11:45**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Turno 2021-50029 Oficio 0789 Radicado 05001311000220210037600

Diana Carolina Betancur

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Carrera 47#52-122 INT 201

TELEFONO 5107070 EXT 2014

Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



**DIKÉ**  
**Asesorías y Soluciones**  
**jurídicas**  
[lfannygarciaruiz@gmail.com](mailto:lfannygarciaruiz@gmail.com)  
(4) 4988744 -3023741561

22 de Febrero de 2022

Señor(es)

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN**

E. S. D.

**Ref. CONTESTACIÓN AL TRASLADO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS  
POR LA PARTE DEMANADA**

**DEMANDANTES:** MILTON LEON LOAIZA ECHEVERRY,  
MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRY,  
GLADIS LOAIZA ECHEVERRI  
LEON ANTONIO LOAIZA QUIROS

**DEMANDADA:** ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA

**RADICADO:** 0500 13 11 0002 2021 00389 00

LUZ FANNY GARCIA RUIZ, abogada litigante, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada especial de los demandantes, me permito presentar ante su despacho de manera respetuosa pronunciamiento respecto al traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, las mismas fueron fijadas por el Despacho el día 15 de Febrero de la presente anualidad, siendo el vencimiento el día 22 de Febrero del mismo año, así entonces estando en término, nos permitimos manifestar lo siguiente:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Me RATIFICO en lo pretendido, aduce la parte demandada que no sea declarada la NULIDA ABSOLUTA respecto a la escritura publica Nro. 5198 del 02 de Julio de 2007, por cuanto estamos frente al fenómeno de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA.

La partición de la herencia como consta en escritura pública fue realizada el dos de Julio de 2007 tal como consta en la misma, fue voluntaria, es decir que fue realizada de común acuerdo y requiere para valerse válida la firma de todos los herederos, no se entró a discusión respecto a la autenticidad de las firmas,

puesto que, afirman mis poderdante que estas se firmaron de BUENA FE, los Señores MILTON LEON ECHEVERRI, MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRI Y GLADYS LOAIZA ECHEVERRY firmaron un documento allegado hasta su vivienda, el cual era una página (la última hoja de la escritura 5193 donde solo reposaban los nombres sobre los cuales mis poderdantes debieron firmar, confiando en lo que con anterioridad habían pactado, lo cual era, vender a la entonces ESPOSA de su padre, un 5% de lo correspondido a cada uno en la masa sucesoral.

Afirman mis poderdantes que ellos en ningún momento leyeron la escritura completa y tampoco se trasladaron a LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE MEDELLIN a firmar y a autenticar dicha escritura, pues de ello, siempre se encargó el abogado JORGE GONZALEZ, quien entonces era amigo de la Señora Elia del Socorro Zapata.

La adjudicación en Sucesión y Liquidación de Herencia fue realizada el día 30 de Diciembre de 2016, 9 años y 5 meses después de su repartición y en NOTARIA DISTINTA A LA CUAL SE HIZO LA VENTA HERENCIAL, pues fue adjudicada en la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN PEDRO, acción que para la parte demandada es irrelevante, desconociendo en su totalidad lo estipulado en las normas 78 y 1012 del Código Civil.

Siendo entonces la fecha de adjudicación en sucesión el día 30 de Diciembre de 2016, es importante manifestarle al Despacho que no fue la fecha de conocimiento del error para mis poderdantes, pues los mismos afirman enterarse del contenido real de esta escritura en el año 2019, al momento en que empiezan los tramites de divorcio entre los Señores LEON ANTONIO LOAIZA ECHEVERRY y ELIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA, fue allí cuando se hizo de conocimiento para todos que lo otorgado a la Señora Elia Zapata no fue el 5% como se pacto desde un inicio si no un 15% y que ese documento no fue ni leído, ni autenticado por mis poderdantes, fue firmado de BUENA FE, por la confianza otorgada por el Señor Leon Quirós a Elia del Socorro, en el año 2020 se realizaron las declaraciones extraprocesales tal como reposa en el Despacho, por ende no cesan los 4 años de prescripción que cita la parte demandante.

**SEGUNDA:** ME RATIFICO en lo pretendido, induce la parte demandada "que la demanda no debió ni siquiera surtirse" desconociendo las inconsistencias presentadas y el error al que fueron inducidos mis representados, como se hizo mención anteriormente, mis poderdantes afirman y sostienen no haber leído la ESCRITURA DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES completa, a su domicilio (A SU DOMICILIO NO EN LA NOTARIA) se allego solamente la ultima hoja de la escritura, donde en la misma solo reposa el lugar donde mis poderdantes debían firmar, tal como se evidencia en la misma, mis poderdantes no cedieron el 15% de su parte, cedieron únicamente el 5% cada uno, tal como fue acordado en su momento con su padre, pues se guardaron en EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y BUENA FE para firmar lo allegado por la demandada y su abogado de confianza, el Señor. JORGE GONZALEZ, así las cosas, los demandantes si fueron inducidos a error.

**ME RATIFICO EN LAS PRETENSIONES RESTANTES**, respecto de las cuales no hizo mención el Dr. Juan Guillermo Rivera.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** confirma la contraparte que es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO:** confirma la contraparte que es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** confirma la contraparte que es cierto.

**AL HECHO CUARTO:** Se pronuncia la parte demandada e indica que se establezca conforme al acervo probatorio del presente proceso, reiteramos respetuosamente al Despacho, que se debe acreditar que el ultimo domicilio de la Causante, la Señora Esperanza Echeverry fue en la ciudad de Medellín, principalmente por su tratamiento oncológico tal como consta en historia clínica que reposa en el Despacho.

**AL HECHO QUINTO:** confirma la contraparte que es cierto.

**AL HECHO SEXTO:** Indica la contraparte que los Señores, LEON ANTONIO LOAIZA QUIROS, MILTON LEON ECHEVERRI, MAGNOLIA LOAIZA ECHEVERRY Y GLADYS LOAIZA ECHEVERRY, manifestaron su voluntad de ceder un porcentaje de sus derechos herenciales, lo cual es CIERTO, lo que es embuste, es que fue el 15%, tal como cita el apoderado de la demandada, transcribiendo lo estipulado en escritura 5.193 del 31 de Julio.

No se pretende cambiar las condiciones de la venta como indica la contraparte, se pretende poner en conocimiento la forma en que fue engañada y burlada la buena fe de mis poderdantes, se reitera que lo firmado por mis representados no fue leído en su totalidad y no por desconocimiento de los mismos, por el contrario confiaron en que estaban firmando lo pactado con su padre, a la puerta de su domicilio en ese entonces se les allego este documento, no se encuentra en discusión la firma de los mismos, se encuentra en discusión la forma en que fue autenticada la escritura de venta de derechos herenciales, la escritura pública Nro 5.193 del 31 de Julio de 2007 se encuentra debidamente sellada, mostrando autenticidad de la misma, esta escritura informan mis representados, tuvo un control posterior, pues en ningún momento mis poderdantes se desplazaron a notarias, ni tramitaron nada al respecto. Los únicos encargados de dichos trámites fueron la Señora ELIA DEL SOCORRO ZAPATA y el Abogado Jorge González.

**AL HECHO SEPTIMO:** La contraparte asegura con total plenitud de que la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SAN PEDRO – BELMIRA puede dar fe pública jurídico celebrado, a esto hace referencia a la Escritura Publica Nro. 804 del 0 de

Diciembre de 2016. A estas declaraciones me permito respetuosamente ratificar lo dicho por mis poderdantes, de que ellos no han firmado dicha escritura y que no han ido de manera presencial a la Notaria Única del Circulo de San Pedro, por tal motivo se está de acuerdo con lo enunciado por la contraparte al indicar que es muy grave que se jure y se fundamente que la Escritura Numero 804 de 2016 es legal, al ver que mis poderdantes aseguran no haber ni siquiera desplazarse a dicho Municipio, la carga probatoria de lo mismo se deja en manos de la contraparte, pues es esta quien asegura la validez del acto jurídico.

**AL HECHO OCTAVO:** Indica el apoderado de la contra parte que es por "torpeza" de mis poderdantes que la Notaria Unica del Municipio de San Pedro es en la cual se realizó la adjudicación de la herencia el día 30 de Diciembre de 2016, dícese que los mismos asimilaron que este era el Municipio de residencia de su madre, lo cual es absurdo e insólito su Señoría, es una falta de respeto total con el Despacho, con esta parte y con mis representados indicar que es por ignorancia de ellos un error a cargo de la Señora Elia del Socorro Zapata García.

En el Despacho reposa la historia clínica de la Señora Esperanza Echeverry que en paz descansa, donde se evidencia con claridad que sus últimos años de vida residio en la CIUDAD DE MEDELLIN, por tratamientos oncologicos y por la compañía de sus hijos, los cuales eran los que la acompañaron en todo momento, se insta y se recuerda a este Despacho que mis poderdantes aseguran no haberse dirigido en ningún momento a San Pedro, y aseguran y dan certeza de que mucho menos su madre, así las cosas, indica entonces el Abogado Juan Guillermo Rivera que esta decisión se asumió, cito:

"consideraron que ese fue el ultimo domicilio de la causante o de sus negocios, situación que hacen bajo gravedad de juramento"

Se le recuerda a la contra parte que no se trata de suposiciones, se debe probar lo enunciado y la Señora Esperanza Echeverry NO TENIA NINGUN NEGOCIO NI VIVIO EN TAL MUNICIPIO, así que lo que pretenden es justificar el error en los que ellos mismos cometieron.

Se le solicita su Señoría recuerde a la contraparte respeto con los demandantes y con su Despacho, pues indica inclusive que es absurda la demanda y que esta ni siquiera debió surtirse, lo cual esta parte procesal toma como una insolencia y como un desacato con el Despacho.

**AL HECHO NOVENO:** Me ratifico en los presentado en la demanda, indica que no existio un error en el consentimiento, afirma que al firmar la Escritura Publica Nro. 5.193 del 2 de Julio de 2007, pues aquí, reiteramos lo manifestado anteriormente, la forma en que mis representados dieron su consentimiento.

Lo más importante aquí, y el verdadero objeto de este litigio es a lo que la parte

contraparte dice que **"NO ES RELEVANTE"**, confirma que el trámite de adjudicación en sucesión se realizó en el Municipio de San Pedro – Belmira (Lugar diferente al que murió la causante, como lo confirma acta defunción que reposa en el Despacho), al afirmar que no es relevante esta desconociendo en su totalidad lo normado en los artículos 78 y 1012 del Código Civil Colombiano.

**AL HECHO DECIMO:** Confirma la contraparte que es cierto, me permito manifestar su Señoría, que la denuncia no es una estrategia como indica la contraparte, lo cual, consideramos como una zafiedad, es un acto procesal consciente, puesto que, no es más que un ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE lo sucedido aquí, delitos de los cuales se encargará la jurisdicción correspondiente.

Expuesto lo anterior, con el debido respeto me permito manifestar al Despacho que NOS OPONEMOS A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

### **PETICION**

Con el debido respeto me permito solicitar al Despacho recuerde que la Nulidad solicitada se fundamenta en que hubo ERROR en la Notaria en la cual se adjudicó la sucesión pues la contra parte no prueba lo relatado, por tal motivo nos reiteramos en lo pretendido y comentado en la Demanda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

No se debe desconocer ni violar las normas procesales, tampoco se puede pugnar con las normas de los artículos 78 y 1012 del Código Civil; 13, 14, 28 numeral 12, 487 y 488 del Código General de Proceso; así como los artículos 1 y 2 del Decreto 1729 de 1988.

De igual forma se hace mención de la Sentencia AC5086-2018 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO del 3 de Diciembre de 2018.

### **PRUEBAS**

Teniendo en cuenta lo sucedido y lo comentado por ambas partes procesales, se solicita con el debido respeto se tomen acciones para probar lo mencionado por las partes intervinientes en el proceso de referencia, respecto a que mis poderdantes ASEGURAN NO haber asistido nunca a la Notaria Única De San Pedro a firmar y a autenticar la Escritura Pública Nro. 806 del 30 de Julio de 2016, téngase en cuenta que se está hablando de un fraude y es algo delicado e indispensable para la resolución de este problema.

Se solicita se oficie a las entidades competentes para que indaguen y si es posible se autorice el acceso a las cámaras de seguridad de la Notaria Unica de San

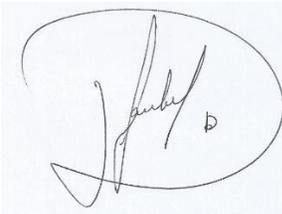
Pedro, así mismo, se verifique la autenticidad de la Escritura Publica Nro. 806 del 30 de Diciembre de 2016.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Solicito Señor Juez el testimonio del Abogado Jorge Gonzalez, quien fue el abogado contratado por la Señora Elia del Socorro Zapata para los trámites pertinentes de las Escrituras Publicas objeto, la información correspondiente se encuentra en manos de la contraparte.
2. Solicito Señor Juez el testimonio de HERNAN ALZATE CUARTAS, quien fue el NOTARIO de la Notaria Única del Circulo de San Pedro de Belmira, para que de fe y rinda interrogatorio respecto de la autenticidad de la Escritura Pca 804 de 30 de Diciembre de 2016-

Agradezco de antemano la colaboración brindada

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a light blue oval. The signature is stylized and appears to read 'Luz Fanny García Ruiz'.

LUZ FANNY GARCÍA RUIZ  
C.C.Nro.51.703.653  
T.P.Nro.150194 del C.S de la J

**RV: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO  
05001311000220210038900**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín &lt;j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 22/02/2022 14:50

Para: Diego Armando Ayala Sierra &lt;dayalas@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Memorial 2021-00389



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)🌐 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** ANA MARIA CASTRO BELTRAN <anamcastrob2000@gmail.com>**Enviado:** martes, 22 de febrero de 2022 15:43**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A CONTESTACION DE LA DEMANDA RADICADO 05001311000220210038900

Buenas tardes,

Por medio del presente correo me permito presentar pronunciamiento respecto al traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO

Agradecemos de antemano la colaboración brindada

Cordialmente

ANA MARIA CASTRO BELTRAN

**CC 1.000.393.440****Dependiente Judicial**